

dores de un pasaporte nacional en vigor y haber obtenido, antes de su salida, la autorización necesaria a dicho efecto del representante diplomático o consular del país al que desea ir; esta autorización se expedirá gratuitamente.

5. Cada Gobierno se reserva el derecho de rechazar el acceso a su país a las personas que no posean el documento de viaje requerido o que no dispongan de medios de subsistencia suficientes, o de la posibilidad de adquirirlos mediante un trabajo legalmente autorizado, o estén señalados como indeseables o considerados como pudiendo comprometer la tranquilidad pública, el orden público o la seguridad nacional.

6. Salvo en lo que concierne a las disposiciones precedentes, siguen siendo aplicables las leyes y reglamentos en vigor en los países del Benelux y en España, relativas a la entrada, permanencia, establecimiento y alojamiento de los extranjeros, así como el ejercicio de una actividad.

7. Cada Gobierno se compromete a admitir, en cualquier momento y sin formalidades, en su territorio, a cualquier titular de uno de los documentos de viaje previstos en el presente acuerdo y expedidos por dicho Gobierno, así como a las personas que se ha probado son súbditos del país representado por dicho Gobierno.

Cada uno de los Gobiernos admitirá igualmente a las personas que no posean ningún documento de viaje, si ha quedado probado que han entrado en el territorio de la otra Parte Contratante bajo el amparo de los documentos referidos en el párrafo anterior.

8. En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, la aplicación del presente acuerdo puede extenderse a Surinam y a las Antillas neerlandesas, mediante la notificación del Gobierno de los Países Bajos al Gobierno español.

9. Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá suspender la aplicación del presente acuerdo mediante previa notificación de cuarenta y ocho horas, por vía diplomática al Gobierno belga.

La suspensión por uno solo de los Gobiernos signatarios producirá igualmente la suspensión por los otros Gobiernos signatarios.

En todo caso, la suspensión no afecta las disposiciones de los puntos 7 y 10 del presente acuerdo.

El Gobierno belga dará aviso a los otros Gobiernos signatarios de la recepción de la notificación mencionada en el presente punto. Hará lo mismo en cuanto la medida en cuestión sea levantada.

10. El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de efectuado el Canje de Notas firmadas y tendrá una duración de un año. Si no ha sido denunciado treinta días antes del final de este período el acuerdo será considerado como prorrogado por una duración indeterminada. Después del primer período de un año, cada uno de los Gobiernos signatarios lo podrá denunciar mediante un preaviso de treinta días dirigido al Gobierno belga.

La denuncia por uno solo de los Gobiernos signatarios traerá consigo la derogación del acuerdo.

El Gobierno belga dará cuenta a los otros Gobiernos signatarios de la recepción de las notificaciones mencionadas en el presente punto.

11. El presente acuerdo deroga las disposiciones de los arreglos concluidos mediante Canje de Notas de fecha 27 de mayo de 1959 entre el Gobierno español, de una parte, y cada uno de los Gobiernos del Benelux, de la otra.

Si su Gobierno está dispuesto a concluir con los Gobiernos de los Países del Benelux un acuerdo conforme con las susodichas disposiciones, tenemos la honra de proponer que la presente nota firmada, así como las suyas dirigidas en contestación a cada uno de nosotros constituyan un acuerdo entre el Gobierno español y los Gobiernos de los países del Benelux.

Me es grato comunicar a Vuestra Excelencia mi conformidad con lo que precede.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 27 de junio de 1972. El Ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López Bravo.

Excmo. Sr. Don Robert Vaes, Embajador del Reino de Bélgica en Madrid.

Excmo. Sr. don E. J. Barón Lave Van Aduard, Embajador de los Países Bajos en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de julio de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

*INSTRUMENTO de Denuncia al Anejo C del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1961.*

Señor Secretario general.

En uso de las facultades que confiere el artículo 17, párrafo primero del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1961, firmado por España el día 21 de febrero de 1962, ratificado el día 11 de febrero de 1963 y que entró en vigor para España el día 12 de mayo de 1963, vengo en denunciar en nombre del Gobierno Español el Anejo C a dicho Convenio.

Lo que le comunico, señor Secretario general, a los efectos previstos en el párrafo segundo del mencionado artículo 17 y para que surta efecto seis meses después de la recepción de esta notificación escrita.

Madrid, 14 de junio de 1972.

GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Sr. Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

El presente Instrumento de Denuncia fué depositado ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 6 de julio de 1972.

La denuncia al Anejo C entrará en vigor el día 8 de enero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores del Decreto 1375/1972, de 25 de mayo, por el que se modifican los capítulos IV y V del Reglamento de policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135 de 6 de junio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea 21, columna segunda, de la página 9928, donde dice: «Trece.—La investigación u ocupación de un cauce público», debe decir: «Trece.—La invasión u ocupación de un cauce público».

En la línea 6, columna segunda de la página 9929, donde dice: «a) Por la Guardia Fluvial», debe decir: «a) Por la Guardería Fluvial».

En la línea 25, columna segunda de la página 9930, donde dice: «En el supuesto de que resultara necesario la ejecución sub-», debe decir: «En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución sub-».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, prevé que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo inmediatos.